

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

**Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2021-00267-00  
Demandante: DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN (como endosataria en propiedad del Instituto Sociocultural Americano ISA S.A.S.)  
Demandado: FRANCINE JUYO RODRIGUEZ.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Decisión: Sentencia

**II.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**III. ANTECEDENTES**

3.1. La demandante, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva contra Francine Juyo Rodríguez, a fin de que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

3.2. La demandada giró el pagaré No. 19659 por un valor de \$3.300.000 a favor del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO -ISA S.A.S, mismo que sirve como base de la presente ejecución, para ser pagadero el día 30 de noviembre de 2018.

3.3. Pese a los requerimientos verbales y escritos la ejecutada no ha pagado la obligación.

3.4. El Instituto Sociocultural Americano-Isa S.A.S endosó en propiedad el pagaré No.19659 a favor de la demandante.

3.5. El título valor objeto de ejecución cumple con los requisitos legales y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

#### **IV. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA**

4.1. Por auto de fecha 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

4.2. La ejecutada se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, quien, por intermedio de su apoderado judicial, formuló las excepciones que llamó "GENÉRICA O INNOMINADA, CONTRATO NO CUMPLIDO, CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA y COBRO DE LO NO DEBIDO".

4.3. De los medios exceptivos se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término respectivo guardó silencio.

4.4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostenta la juzgadora la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de " *GENÉRICA O INNOMINADA, CONTRATO NO CUMPLIDO, CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA y COBRO DE LO NO DEBIDO*".

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó como báculo de la ejecución el Pagaré No. 19659 suscrito el 25 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018, el cual cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada, formuló las excepciones que llamó *GENÉRICA O INNOMINADA, CONTRATO NO CUMPLIDO, CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA y COBRO DE LO NO DEBIDO*.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, señaló que se trató de un contrato para la prestación de servicios de educación no formal, suscrito entre la Academia de Idiomas ISA S.A.S, y la ejecutada, con el propósito que sus hijos recibieran formación académica en el idioma extranjero inglés, vínculo que señala se rige por la ley 114 de 1994 artículos 1 y 201.

De otro lado, en cuanto a la excepción denominada “contrato no cumplido”, fincó su defensa en mencionar que el artículo 1609 del Código Civil prevé que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Por último, en cuanto a lo alegado en relación a la excepción de condición resolutoria tácita, manifestó que el *“Código Civil, artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución cumplimiento del contrato Con indemnización de Perjuicios”*

Considerando lo anterior, se procede a estudiar las defensas formuladas.

#### **A) CONTRATO NO CUMPLIDO y CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA.**

En cuanto a estas excepciones el despacho las estudiará de forma conjunta por cuanto lo esbozado por el gestor, va encaminado en tratar de demostrar que existió un contrato educativo, mismo en el cual, no se cumplió lo pactado, generando que se deba aplicar la condición resolutoria prevista en los cánones 1609 y 1546 de la codificación Civil.

Se precisa que así como en los procesos ordinarios y más precisamente en las acciones contractuales el demandado puede interponer la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, en el proceso de ejecución el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio establece como medio de defensa: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Frente a la anterior excepción, debe primero analizarse quienes hicieron parte de dicho negocio jurídico, dado que el demandado la puede proponer sólo contra la persona que haya participado en el negocio subyacente o contra quien no sea tenedor de buena fe exenta de culpa; es decir, si el título valor es creado con ocasión de un negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado, éste le puede oponer esa

clase de excepción, pero si el título ha circulado mediante el endoso para que el ejecutado pueda formular esa excepción al último beneficiario, el demandante no debe ser tenedor de buena fe exenta de culpa.

La Defensa propuesta se ocupa de las relaciones entre el negocio subyacente y el título valor creado con ocasión de aquél, porque en el derecho mercantil se parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título, se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título esta clase de excepción; lo cual resulta razonado, pues sería injusto imponer al deudor del título que cancele la obligación dineraria, cuando el acreedor no ha dado cumplimiento a la obligación suya contenida en el negocio jurídico fuente del documento que se ejecuta o se haya allanado a cumplirla en la forma y tiempo debidos, conforme las previsiones del art. 1609 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, el negocio jurídico de prestación de servicios educativos no fue suscrito por la demandante, a quien le fue endosado en propiedad el pagaré base de recaudo ejecutivo, tampoco se probó que lo posea de mala fe, en tanto que, por un lado, la buena fe se presume, correspondiendo probar la mala fe, lo que no se hizo, y por otro lado, no se acreditaron los presupuestos previstos en el artículo 79 del CGP para considerar que el actor obró con mala fe.

Ahora, en punto a los efectos de la cesión ordinaria, señala el artículo 660 del Código de Comercio que cuando el endoso omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria, es decir, que el deudor podrá proponer excepciones de tipo personal, y las fundadas en el negocio subyacente, entre otros efectos.

Y como el endoso no tiene fecha, se presume que fue endosado el día en que el endosante le hizo entrega del título a la demandante, empero, respecto de la "entrega", no se acreditó por la parte pasiva que la entrega sucedió con posterioridad al vencimiento del título valor, carga de la prueba que le correspondía, pues, además, en la oportunidad correspondiente no pidió la práctica de pruebas en debida forma, dado que la solicitud de

testimonio no la realizó debidamente, lo que llevó a dictar esta sentencia anticipada, en la que se concluye que a la ejecutante no se le pueden formular excepciones de tipo personal, ni las derivadas de la transferencia del título valor, por lo que las defensas de contrato no cumplido y condición resolutoria no pueden prosperar.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido, la parte pasiva no demostró ni alegó que haya hecho pagos a la obligación antes de la presentación de la demanda y que éstos no se hayan tenido en cuenta al momento de la incorporación del libelo, por lo que no puede considerar el despacho que los valores indicados en el mandamiento de pago no sean los debidos.

Por lo anterior, se declarará que no prosperan las excepciones de mérito denominadas *GENÉRICA O INNOMINADA, CONTRATO NO CUMPLIDO, CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA* y *COBRO DE LO NO DEBIDO* y se ordenará seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

## **VI. DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

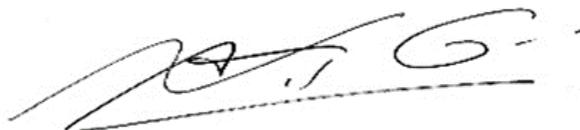
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN (como endosataria en propiedad del Instituto Sociocultural Americano ISA S.A.S.)** contra **FRANCINE JUYO RODRIGUEZ**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$264.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. 074 de hoy  
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515fb32b857c1477346a1c82f002e3c259291918c1b4b680dcc580f6cd0e9e6**

Documento generado en 26/09/2022 12:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**